

1513, octubre, 8. Casa de Buen Grado. Carta real de merced nombrando a Juan de Ceballos regidor de la ciudad de Murcia en lugar de Luis Pacheco de Arróniz, que ha fallecido (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 147 v 148 r).

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon, de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por hazer bien e merçed a vos Juan de Çevallos, acatando vuestra suficiençia y abilidad e los seruicios que me aveys fecho, mi merçed e voluntad es que agora y de aqui adelante en toda vuestra vida seays mi regidor de la çibdad de Murçia en logar y por fin e vacaçion de Luys Pacheco de Arroniz, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el es falleçido y pasado de esta presente vida.

Y por esta mi carta mando al conçejo, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos, syn esperar para ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera justyon, juntos en su cauildo e ayuntamiento segund que lo an de vso [e] de costunbre, tomen y reçiban de vos el dicho Juan de Çevallos el juramento y solenidad que en este caso se requiere e deveys hazer, el qual por vos asi hecho vos ayan y reçiban y tengan por mi regidor de ella en lugar del dicho Luys Pacheco de Arroniz e vsen con vos en el dicho ofiçio y en los casos y cosas a el anexas y conçernientes y vos guarden y hagan guardar todas las onras, graçias, merçedes y franquezas y libertades, esençiones y preminençias, prerrogatiuas, ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys aver y gozar y vos deven ser guardadas y vos recudan y fagan recudir con todos los derechos y salarios al dicho ofiçio pertenesçientes sy e segund que mejor e mas conplidamente se vso, guardo e recudio e deuio e deue vsar, guardar y recudir asy al dicho Luys Pacheco de Arroniz como a cada vno de los otros mis regidores que an seydo e son de la dicha çibdad, de todo bien y conplidamente en guisa que vos no pongan ni consyentan poner ningund ynpedimento ni vos mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos reçibo y he por reçevido al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio de el y vos doy poder y facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno de ellos a el no seays reçevido, la qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados que segund las leyes se deva consumir e con que al presente no seays de corona y sy en algund tienpo paresçiere que lo soys ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para yo poder hazer merçed de el a quien mi voluntad fuere e con que tome la razon de esta mi carta Francisco de los Couos.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la Casa de Buen Grado, a ocho dias del mes de otubre de mill y quinientos y treze años. Yo, el rey. Yo, Lope de Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta auian estos nonbres: Liçençiatu Çapata. Dotor Carauajal. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chancellor. Tomo la razon de esta carta de su alteza Françisco de los Couos.

221

1513, octubre, 11. Valladolid. Provisión real ordenando a todas las justicias del reino de Murcia y obispado de Cartagena que hagan cumplir una ley del cuaderno de la moneda forera que obliga a los que no quieren pagarla a presentarse ante el Consejo Real en el plazo de 30 días a explicar las razones de su negativa (A.G.S., R.G.S., Legajo 1513-10, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A todos los corregidores, gobernadores, alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de las çibdades e villas e logares del reyno de Murçia e obispado de Cartajena en vuestros lugares e juridiçiones e a qualquier mi juez de comision que es o fuere dado para la cobrança de la moneda forera del dicho reyno e obispado del año pasado de quinientos e doze e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de Pedro de Baeça, mi recabdador mayor de la dicha moneda forera del dicho año pasado de quinientos e doze años, me fue fecha relacion diziendo que muchas çibdades e villas e logares del dicho reyno e obispado se han escusado e escusan de no le pagar la dicha moneda forera diziendo que no la deven e que tienen preuillejos para la no pagar, en lo qual, sy asy pasase, que el dicho recabdador reçibiria agrauio e daño e por su parte me fue suplicado çerca de ello de remedio con justia les mandase proveer mandandole dar mi carta para que las dichas çibdades e villas e logares le pagasen la dicha moneda forera o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese.

E por quanto entre las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha moneda forera ay vna ley que çerca de lo susodicho dispone, fecha en esta guisa: "Otrosy, sy el señor cuyo fuere el lugar no consyntieren coger la dicha moneda diziendo que el dicho lugar no es thenudo a pagar monedas e quiere requerir a la mi merçed, e es mi merçed e mando que desde el dia que la dicha mi carta

